



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 20042/2023/TO1/9/CNC3

Reg. nº 1790/2025

///nos Aires, 20 de octubre de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Ángel David Chaparro Patiño en este incidente **CCC 20042/2023/TO1/9/CNC3**.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. La defensa de Ángel David Chaparro Patiño interpuso un recurso de casación contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 24 de esta ciudad, que rechazó su pedido de excarcelación en términos de libertad condicional. La impugnación fue concedida y la Sala de Turno de esta Cámara le asignó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Para decidir de este modo, el magistrado de la anterior instancia recordó que Chaparro Patiño fue condenado a la pena de un año y diez meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, en orden a los delitos de robo agravado por la participación de un menor, y hurto, reiterado, en concurso real; y a la pena única de cuatro años y dos meses de prisión y accesorias legales, comprensiva de la de tres años de prisión de efectivo cumplimiento impuesta el 11 de mayo de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 29 de esta Ciudad, en la causa nº 19.575/2022. Al dictarse tal condenación única se revocó la libertad condicional concedida el 30 de marzo de 2023 en el marco de la ejecución de esa pena unificada, se lo declaró reincidente y se estableció que la sanción vencerá el 8 de noviembre de 2026. Añadió que el juez que *“la sentencia aún no se encuentra firme y, por lo tanto, que rige plenamente respecto del acusado la presunción constitucional de inocencia”*.

Cabe acotar que asiste razón en esto último al Sr. Juez de grado pues el 26 de febrero de 2025 esta Sala, integrada en forma unipersonal por el juez Jantus, resolvió *“1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa, CASAR PARCIALMENTE la*



sentencia impugnada y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA del acusado (artículo 50 del Código Penal y artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación). 2) RECHAZAR, en lo restante, el recurso de casación interpuesto (artículos 470 y 471, ambos a contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación)” -en tanto esa parte cuestionó el monto y la forma de ejecución de la pena- (expte. CCC 20042/2023/TO1/CNC1).

Con fecha 6 de mayo pasado, se declararon inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por la defensa (expte. CCC 20042/2023/TO1/5) y por el Ministerio Público Fiscal (expte. CCC 20042/2023/TO1/6). Ambas partes presentaron sendas quejas ante la CSJN, que se encuentran en trámite (exptes. CCC 20042/2023/TO1/5/1/RH3 y CCC 20042/2023/TO1/6/1/RH2, respectivamente).

Prosiguiendo con la reseña de lo decidido, el magistrado se refirió luego al principio de proporcionalidad, pero consideró que debe analizarse *“en cada caso el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para la libertad condicional (...) que sean compatibles con el carácter de no condenado del interno”*.

Con relación a la restricción del art. 17, CP, interpretó que no resultaba aplicable pues rige únicamente con relación a la pena en la que se concedió la libertad condicional; y añadió que *“es cierto que dicha sanción fue unificada con la pena recaída en la presente causa, pero no se puede dejar de considerar que el día de hoy han transcurrido en exceso los tres años, que había sido el monto de pena aplicada por el Tribunal Oral n° 29”*.

A continuación, señaló que resulta exigencia normativa para el caso *“el requisito vinculado al pronóstico de reinserción social”*, con cita de los arts. 13, CP, y 28 de la ley n° 24.660. Señaló al respecto que *“en el caso de las personas procesadas, la falta de tratamiento penitenciario no puede ser un obstáculo para acceder a la excarcelación y tampoco la falta de un informe criminológico, dado que se estaría exigiendo un recaudo que es propio de un condenado. No obstante, sí es razonable tomar en cuenta los elementos objetivos del caso que demuestren que la liberación del interno implica un evidente riesgo de reiteración delictiva. Por lo tanto, no se trata únicamente de analizar un riesgo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 20042/2023/TO1/9/CNC3

procesal de fuga o entorpecimiento del proceso, sino de determinar si, pese a la ausencia de tratamiento y de informes propios de un régimen de libertad condicional, en el caso existen circunstancias objetivas que permiten sostener un pronóstico negativo en caso de liberación”.

Para ello relevó que Chaparro Patiño posee calificación de conducta ejemplar (10), que no registra sanciones disciplinarias y que no fue sometido a tratamiento penitenciario, “*pues ha optado por no ser incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria y las circunstancias no han variado desde el último informe criminológico*”.

Sin embargo, sostuvo que “*existen pautas objetivas acreditadas que dan cuenta de la falta de apego de Chaparro Patiño a las reglas oportunamente impuestas y que permite inferir que el pronóstico de reinserción social del nombrado no es favorable. Concretamente, hay que tomar en cuenta que los delitos por los que fue juzgado en esta causa fueron cometidos mientras se hallaba bajo el régimen de la libertad condicional concedido por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, a lo que cabe agregar que aquí se le atribuyen tres hechos independientes -un robo con violencia en las personas agravado por la intervención de un menor y tres hurtos. Por otra parte (...) registra además, la causa 6778/21, RI 6567 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 20, en orden al delito de robo simple, a la que se le acumuló por conexidad la causa N° 52064/20, (del registro del Juzgado de Menores 3, iniciada el 4/12/20, por el delito de robo en poblado y en banda agravado por la participación de un menor de edad, en la que, con fecha 30/6/21, se dispuso la suspensión del juicio a prueba por un año, beneficio que con fecha 1 de diciembre del 2022 fue revocado, y se dispuso reanudar el trámite conforme lo dispuesto en el art. 76 ter, quinto párrafo in fine, del CP*”.

En función de ello concluyó que “*pese a los reiterados institutos alternativos a la pena de prisión con los que fue beneficiado Chaparro Patiño, ha vuelto con posterioridad a ello a reincidir en su conducta delictiva*”, y que “*se puede afirmar razonablemente un desfavorable pronóstico de reinserción social, resultando por ello fundamental que, una vez firme la sentencia, sea sometido al correspondiente tratamiento penitenciario*”, pues “*ha sido incorporado a prácticamente todos los institutos alternativos: suspensión del proceso a prueba, condenación condicional y libertad condicional, pese a lo cual en esta causa ha sido condenado por cuatro delitos contra la propiedad*”.



III. En su impugnación, la defensa se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas y de los principios que rigen la medida cautelar de la que se trata.

Por un lado, señaló *“respecto a la afirmación que da cuenta de que ya gozó anteriormente del régimen de libertad condicional (que) basta con remitirse a lo sostenido por el Dr. De la Fuente en la resolución que aquí se cuestiona, respecto de que la aplicación del art. 17 del CP rige únicamente en el marco de la pena en la que se incumplió con el régimen de la libertad condicional”*.

Por el otro, se refirió a la interpretación de la regla, sosteniendo que *“el egreso anticipado en los términos del art. 317 inc 5º, regula la excarcelación postulada y no exige el cumplimiento de los requisitos que habilitan la libertad condicional. Sólo hace una referencia temporal (en el caso, dos tercios de la pena impuesta) y en relación a los reglamentos carcelarios, si bien los mismos no resultan vinculantes por encontrarse procesado, los mismos cumplidos por mi defendido quien registra conducta muy ejemplar 10, sin que se mencionen otros impedimentos o exigencias respecto al acceso de aquel instituto”*.

Por su parte, en la audiencia celebrada en esta instancia la defensa hizo hincapié en la calidad de procesado del imputado, lo que fue señalado también por esta Sala al anular la decisión previa que denegó la misma petición; en que uno de los delitos que integraban la pena única fue cometido siendo menor de edad -la de mayor cuantía, aunque de ejecución condicional-; en que Chaparro Patiño registra buena conducta y carece de faltas disciplinarias; y en que el juez del Tribunal de juicio no fundó la negativa en los impedimentos previstos en los artículos 14 y 17, CP. En consecuencia, argumentó que los únicos requisitos que deben concurrir en el caso para acceder al instituto, en función de una correcta interpretación de la norma y aplicación de los parámetros que rigen este supuesto de libertad, son el temporal y la observancia de los reglamentos carcelarios, y no un pronóstico de reinserción social favorable.

En este último sentido, cuestionó además que el magistrado haya construido esa prognosis en función de los antecedentes de Chaparro Patiño. Finalmente, con relación a la decisión de no aplicar al caso la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 20042/2023/TO1/9/CNC3

regla del art. 17 citado, puso de relieve que no fue impugnada por la acusación, que tampoco concurrió al acto.

IV. Considero que la resolución recurrida presenta un defecto que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación), por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anularla, apartar al juez De la Fuente, y reenviar la incidencia a fin de que otro magistrado del mismo tribunal dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

En efecto, como ya se reseñó, el magistrado sostuvo que no resultaba obstáculo a la pretensión de la defensa la restricción prevista en el art. 17, CP -en tanto establece que *“ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente”*-, ya que interpretó que *“la consecuencia prevista en el citado artículo rige únicamente en el marco de la pena en la que se incumplió con el régimen de la libertad condicional”*.

Más allá de la lectura de que de ello corresponda hacer, lo cierto es que a la hora de dar razones por las que consideró que el imputado no cuenta con un pronóstico de reinserción social favorable -necesario, a su criterio, para resolver el caso en términos del art. 317, inc. 5, CPPN-, señaló específicamente que ***“los delitos por los que fue juzgado en esta causa fueron cometidos mientras se hallaba bajo el régimen de la libertad condicional concedido por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, a lo que cabe agregar que aquí se le atribuyen tres hechos independientes -un robo con violencia en las personas agravado por la intervención de un menor y tres hurtos. Por otra parte, conforme el certificado de antecedentes de Chaparro Patiño realizado el 15 de agosto del 2023, registra además, la causa 6778/21, RI 6567 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 20, en orden al delito de robo simple, a la que se le acumuló por conexidad la causa N° 52064/20, (del registro del Juzgado de Menores 3, iniciada el 4/12/20, por el delito de robo en poblado y en banda agravado por la participación de un menor de edad, en la que, con fecha 30/6/21, se dispuso la suspensión del juicio a prueba por un año, beneficio que con fecha 1 de diciembre del 2022 fue revocado, y se dispuso reanudar el trámite conforme lo dispuesto en el art. 76 ter, quinto párrafo in fine, del CP”*** (el destacado es propio); e insistió, más adelante, en que *“el nombrado ha sido*



incorporado a prácticamente todos los institutos alternativos: suspensión del proceso a prueba, condenación condicional y libertad condicional, pese a lo cual en esta causa ha sido condenado por cuatro delitos contra la propiedad”.

Tal razonamiento resulta contradictorio, toda vez que pese a descartar la aplicación al caso -en definitiva, a la pena única decidida mediante sentencia no firme- de la regla del citado art. 17 (por considerar, sin más fundamentación, que la revocación de la libertad condicional sólo produce efectos en el marco de la ejecución de la misma pena en que se acordó), utilizó ese mismo antecedente -esto es, la comisión de un nuevo delito durante la vigencia de aquella libertad condicional- como fundamento para sostener un pronóstico desfavorable de reinserción social y, en definitiva, denegar la petición.

Dicho de otro modo, el juez negó la relevancia jurídica de la norma, descartando que sea de aplicación al caso la consecuencia allí prevista, pero simultáneamente hizo mérito negativo de ese quebrantamiento para justificar la denegatoria de la excarcelación solicitada.

Tal modo de razonar vulnera el principio de coherencia interna de las decisiones judiciales y priva de logicidad al fundamento invocado, lo que torna a la resolución arbitraria en los términos del art. 123, CPPN.

Por ello corresponde resolver el caso como se enunció al principio.

El juez Eugenio Sarraabayrouse dijo:

Adhiero al voto del Juez Alberto Huarte Petite.

El juez Pablo Jantus dijo:

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Huarte Petite y Sarraabayrouse, no emito mi voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley no 27.384).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida, **APARTAR** al juez De la Fuente del conocimiento de esta causa y **REENVIAR** las actuaciones a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 20042/2023/TO1/9/CNC3

fin de que otro magistrado del mismo tribunal, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho; sin costas (arts. 123, 168, 173, 471, 530 y 531 Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Huarte Petite participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe por encontrar en uso de licencia (artículo 399 *in fine*, CPPN).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

